

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILENY LOZADA GOMEZ
DEMANDADO: LILIA PEREZ
RADICACIÓN: 190013105001-2018-00330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 472

Popayán, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que las diligencias programadas dentro del mismo no pudieron ser llevadas a cabo por varias situaciones alegadas por el apoderado de la parte demandada y que se exponen en la solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 472
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el caso presente el abogado de la parte demandada a través de memorial allegado al buzón institucional día antes de las audiencias programadas, alegó varias situaciones que impedían a su criterio el adelantamiento de las diligencias programadas en este asunto para el día 26 de agosto del presente año. Entre las razones esbozadas mediante correo de fecha 25 de agosto de 2021, indicó que le había sido fijada una diligencia en un juzgado civil, las cuales no podía aplazar. En respuesta, a través del mismo correo del despacho, por la premura de la solicitud, el juzgado negó la misma por cuanto el auto que fijó las diligencias en la justicia civil era posterior al que fijó fecha en este juzgado, pudiendo haber previsto y advertido esa situación.

No obstante, lo anterior, el abogado insistió en el aplazamiento, según su dicho, porque no podía sustituir el poder a él conferido en este proceso y las diligencias programadas en el juzgado civil habían sido aplazadas anteriormente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILENY LOZADA GOMEZ
DEMANDADO: LILIA PEREZ
RADICACIÓN: 190013105001-2018-00330

El juzgado resolvió por segunda vez de forma negativa la solicitud del abogado, cuya respuesta se envió al correo electrónico del togado. Posterior a ello, en correo de fecha 25 de agosto de 2021, en horas inhábiles, el peticionario expuso argumentos distintos a los iniciales para la solicitud de aplazamiento, indicando esta vez que tanto la parte demandada como los testigos no podían comparecer debido a que residen en el sector rural del sector de Piendamó, que por su formación académica no cuentan con los medios recursos tecnológicos necesarios para poder conectarse a la audiencia y lo harían desde su oficina de abogado, sin embargo, señaló que para el día de la audiencia de conformidad con la situación actual del país se había programado una movilización a nivel nacional, lo cual era una justa causa de fuerza mayor que justifica la no comparecencia tanto de la parte demandada como de los testigos.

En ese orden de ideas, con las situaciones alegadas por el abogado de la parte demandante y ante lo intempestiva de su solicitud, la cual se hizo el día anterior a la audiencia en horas inhábiles, este despacho en aras de evitar una posible vulneración del derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, decidió no llevar a cabo las diligencias previstas para ese día informando de esa situación a las partes en litigio.

Por lo expuesto, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, recordándole al abogado de la parte demandada que los numerales 1, 3, 6, 7, 8 y 11 del artículo 78 del CGP, prevé una serie de deberes y obligaciones a su cargo, siendo su responsabilidad, entre otros, que los testigos y su representada asistan debidamente a las audiencias programadas, las cuales debe indicarse, además, se fijan con la suficiente antelación para que se disponga de lo necesario.

Finalmente, se observa que el abogado de la parte demandante sustituyó el poder a él conferido, razón por la cual se reconocerá personería para actuar a la abogada sustituta de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILENY LOZADA GOMEZ
DEMANDADO: LILIA PEREZ
RADICACIÓN: 190013105001-2018-00330

RECORDAR que la audiencia aquí señalada se realizará por la plataforma "Teams", para lo cual se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación, salvo que para la fecha cambien las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado de la parte demandada, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar, como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada **DEICY VELASCO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.324.553 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional Nro. 183.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades señaladas en el memorial de sustitución de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **133** se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de septiembre de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
DEMANDADO: CLOLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-204-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 07 de septiembre de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la liquidación de costas y agencias en derecho practicada en este asunto, presenta un error que debe ser subsanado. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 487
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y, revisado nuevamente el expediente digitalizado, se observa que el error presentado en el caso presente consiste en que, en la providencia del 16 de marzo de 2021, el Dr. LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, como ponente de la segunda instancia, fijó a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A. y de COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia, dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora ADRIANA OCHOA CADAVID, **la suma de \$908.526, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de las entidades demandadas**, suma que indicó en el auto deberá ser tenida en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Por su parte, arribado el expediente al juzgado, las costas y agencias en derecho generadas en primera instancia se fijaron en la cantidad de \$1.817.052, mediante auto de sustanciación Nro. 218 del 3 de mayo de 2021, a cargo de la parte demandada, PROTECCIÓN y a favor de la parte demandante.

Ahora, en la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, si bien se incluyó la cantidad de \$1.817.052 a cargo de PROTECCIÓN por concepto de agencias en derecho en primera instancia, en lo correspondiente a las agencias en derecho de segunda instancia se incluyó la cantidad de \$908.526 para ambas demandadas (PROTECCIÓN y COLPENSIONES), situación a todas luces

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
DEMANDADO: CLOLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-204-00

equivocada, pues la condena en costas en segunda instancia como arriba se señaló ascendió a \$908.526 **para ambas partes**, de manera tal, que la liquidación de costas generadas dentro del trámite en primera y segunda instancia asciende a \$3.634.104 y no a la cantidad de \$ 2.725.578, como se indicó en la condena en costas practicada por este juzgado y así se aprobó.

En ese orden de ideas, a consideración de este despacho, se cometió un yerro al practicar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho practicada en este asunto, ya que las referidas decisiones no se atemperan a las órdenes proferidas mediante los respectivos fallos proferido en primera y segunda instancia, que constituyen para la parte actora base de la ejecución, concluyendo que tanto la liquidación de costas y agencias en derecho y su consecuente aprobación no se ajustan a la legalidad.

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que cuando se presentan casos como el que nos ocupa, el juez debe apartarse de la actuación ilegal, así este haya quedado en firme, puesto que la ilegalidad no ata al juez. Para tal efecto vale traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’”¹.

De lo anterior podemos inferir, que cuando el juez encuentre que existe una actuación contraria al ordenamiento jurídico, es su deber apartarse de los efectos de tal decisión para adoptar los correctivos necesarios.

En conclusión, en el presente asunto la liquidación de costas y agencias en derecho practicada en este asunto, así como su consecuente auto de aprobación proferido el día 13 de mayo de 2021, al no atemperarse a la legalidad deben dejarse sin efectos jurídicos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, M. P. Vargas Díaz Isaura, Radicación No. 32964, Acta No.003, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
DEMANDADO: CLOLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-204-00

Aunado a ello, el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior se profirió el día 26 de abril de 2021, sin embargo, vista la foliatura, se observa que por error involuntario el despacho profirió nuevamente el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior el día 16 de junio del año en curso, razón por la cual debe dejarse sin efectos esta última providencia, por cuanto previamente se había proveído una providencia proferida en igual sentido, en consecuencia, debe entenderse que el auto de obedecimiento, para todos los efectos legales es el proferido el día 26 de abril de 2021, el cual inclusive es anterior. Para tales efectos, se tiene en cuenta la *“teoría del antiprocesalismo”*, según la cual, el auto ilegal no puede atar el juez y, por tanto, dicha circunstancia le permite desconocer la providencia o revocarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico, en su totalidad, la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaria del juzgado el día 11 de mayo de 2021, así como el auto interlocutorio Nro. 226 del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho y se dispuso el consecuente archivo del expediente, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone,

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a efectuar de manera inmediata la liquidación de costas y agencias en derecho en este asunto, con las advertencias señaladas, y proferir el auto de archivo del expediente ordinario.

TERCERO: DEJAR sin efecto jurídico, en su totalidad, el auto de sustanciación Nro. 282 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se obedeció por segunda vez lo resuelto por el Superior y, en su lugar, tener para todos los efectos jurídicos y legales, el auto de sustanciación Nro. 193 del 26 de abril de 2021, que dictó la orden de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, decisión que cuenta con plenos efectos jurídicos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID
DEMANDADO: CLOLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-204-00

CUARTO: CUMPLIDO CON LO ANTERIOR, vuelva el expediente a despacho para decidir sobre la petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Catrillón U.
PAOLA ANDREA CATRILLÓN VELASCO

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **133** se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de septiembre de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2021-000170

DEMANDANTE: EMERI CIFUENTES MONTAÑO

DEMANDADO: MOVILIDAD FUTURA SAS - ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y JOSE GUILLERMO GALÁN GOMEZ.

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 489

Popayán, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver respecto de la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión.

En razón a que la demanda se dirige, entre otros, contra los señores ORLANDO EDMUNDO REVELO y JOSE GUILLERMO GALÁN GOMEZ, quienes conforman el CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYÁN, sea de precisar:

En Colombia, la definición de consorcio la encontramos en la Ley 80 de 1993, que corresponde al estatuto general de contratación estatal, y que en su artículo 7 define el consorcio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

En relación a los consorcios y su capacidad para ser parte, la CSJ-SL modificó el precedente jurisprudencial en providencia del 10 de febrero de 2021, SL676-2021, Radicación n° 57957, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes.

En este caso, no obstante, el cambio jurisprudencial, como quiera que la acción ordinaria se promueve respecto de las personas jurídicas -individualmente consideradas- que conforman el CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYÁN, respecto de quienes se atribuye la relación jurídico procesal con la persona natural demandante, así se admitirá.

RADICACIÓN: 2021-000170

DEMANDANTE: EMERI CIFUENTES MONTAÑO

DEMANDADO: MOVILIDAD FUTURA SAS - ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y JOSE GUILLERMO GALÁN GOMEZ.

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Ahora, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto, como por el factor territorial.

La demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **EMERI CIFUENTES MONTAÑO** contra **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA SAS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN** representada legalmente por el Sr. Alcalde del municipio de Popayán **JUAN CARLOS CASTRILLÓN ORLANDO** o quien haga sus veces; y los señores **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.976.085, de Pasto - Nariño y **JOSE GUILLERMO GALÁN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.080.314, éstas dos últimas personas quienes conforman el **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYÁN**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas, **MOVILIDAD FUTURA SAS**, empresa industrial y comercial del municipio de Popayán; y los señores **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** y **JOSE GUILLERMO GALÁN GOMEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. a las partes demandadas los señores **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** y **JOSE GUILLERMO GALÁN GOMEZ**.

CUARTO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el **parágrafo** del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **MOVILIDAD FUTURA SAS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE**

RADICACIÓN: 2021-000170
DEMANDANTE: EMERI CIFUENTES MONTAÑO
DEMANDADO: MOVILIDAD FUTURA SAS - ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y JOSE GUILLERMO GALÁN GOMEZ.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

POPAYÁN, Sr. Alcalde del municipio de Popayán **JUAN CARLOS CASTRILLÓN ORLANDO** o quien haga sus veces.

SEXTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

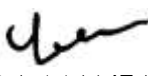
SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WILLIAN MENDEZ VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 10.528.426, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No.122.128 del C.S.J, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 133 se notifica el auto anterior. Popayán, 08 de septiembre de 2021  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria

RADICACIÓN: 2021-00203
DEMANDANTE: ILDA CERÓN CHANTRE
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 491

Popayán, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente expediente para resolver respecto de la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que la demanda cumple con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para ser admitida, los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora **ILDA CERÓN CHANTRE** contra la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO**, con NIT N° 817000277-7, representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO** representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO** representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 del C.P.T.S.S.,

RADICACIÓN: 2021-00203
DEMANDANTE: ILDA CERÓN CHANTRE
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRASNPORTE ANDINO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

debiendo aportar toda la documentación que tenga en su poder, relacionada con las pruebas solicitadas en la presente demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN FRANCISCO MORA OBANDO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.542.559 de Popayán, portador de la T.P. Nro. 98524 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **133** se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 190013105001-2021-00213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 07 de septiembre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 483
OJUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 190013105001-2021-00213

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

La señora ADRIANA OSPINA CAMAYO por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 01 de julio de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró la ineficacia del traslado de la demandante ADRIANA OSPINA MONCAYO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 17 de mayo de 2000.

Se ordenó a la AFP PORVENIR trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora, a COLPENSIONES, como también que normalice la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregue el archivo y detalles de aportes de la demandante.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior en su Sala Laboral, mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 confirmó la sentencia proferida por el juzgado.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. y en segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR y COLPENSIONES.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 21 de abril de 2021 y se aprobó por auto de la misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 29 de abril de 2021.

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 06 de abril de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 190013105001-2021-00213

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora si se cumplen esos presupuestos en el caso concreto:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 01 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, confirmada mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 190013105001-2021-00213

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora ADRIANA OSPINA CAMAYO, a su turno el extremo del deudor le corresponde a COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES efectuados por la demandante y los gastos de administración de PORVENIR S.A a COLPENSIONES

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible;** la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 190013105001-2021-00213

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 07 de abril de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 29 de abril de 2021. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante, solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra Porvenir S.A., indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 3.634.104.00)**.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 190013105001-2021-00213

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende no se efectuara nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ADRIANA OSPINA MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía número 34.550.519 y en contra de **PORVENIR S.A.**, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- 1.1. TRASLADAR** los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora, a **COLPENSIONES.**
- 1.2. NORMALIZAR** la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **OSPINA MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía número 34.550.519 y en contra de **PORVENIR S.A.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 190013105001-2021-00213

- 2.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)** por concepto de costas en primera instancia.
- 2.2. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)** por concepto de costas en segunda instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **OSPINA MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía número 34.550.519 y en contra de **COLPENSIONES EICE** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 3.1. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)** por concepto de costas en segunda instancia.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea **PORVENIR S.A.**, con **NIT 800144331-3**, en la entidad bancaria: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO DE BBVA**, de esta ciudad, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida.

El embargo se limitará a la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104.00)**.

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA OSPINA MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 190013105001-2021-00213

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por anotación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **133** se notifica el auto anterior.

Popayán, 08 de septiembre de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria